

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LILIBETH MENDOZA MARTÍNEZ

Apoderado: SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTÍNEZ

Demandado: CARLOS MIGUEL PIEDRAHITA

Rad: 201034089002-2019-00078-00.

Recibido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, el presente Proceso Reivindicatorio de Mínima Cuantía, por haber declarado el titular de ese despacho la pérdida de competencia según lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, sería del caso asumir el conocimiento del proceso de no ser porque advierte esta agencia judicial

CONSIDERACIONES

Fue recibido el presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, como consecuencia por haber declarado el titular de ese despacho la pérdida de competencia según lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consagra el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso que nos ocupa se puede observar la concurrencia de la causal establecida en el Numeral 3 del artículo 141 del estatuto en cita, que consagra como causal de impedimento "*Ser el juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*", como quiera que entre el doctor LISANDRO DÍAZ MAYA, quien actúa como apoderado de la parte demandada, y este servidor, existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, por ostentar la condición de hermanos, lo que hace procedente la declaratoria del impedimento y consecuentemente la desvinculación del suscrito del conocimiento del presente proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 144 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone: "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)*" y en razón de ello el expediente será enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a fin de que proceda a asignar el despacho judicial que deberá asumir el conocimiento del proceso, toda vez que al declarar la pérdida de competencia el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, ya no existe otro despacho judicial que siga en turno numérico.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

RESUELVE

Primero. _ Declárese el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. _ Remítase la presente demanda, con sus anexos, en el estado en que se encuentre, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para los fines del Artículo 144 del Código General del Proceso

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez